

Título: Responsabilidad del depositario.

Resumen: En el contrato de depósito el depositante se obliga a garantizar que las mercancías ingresen al depósito debidamente embaladas, pero la recepción, almacenamiento, manipulación y despacho, dentro del almacén, son de exclusiva responsabilidad del depositario, compromiso que se inicia desde el momento de las operaciones de descarga y finaliza con la terminación del despacho, que no cumplido, provoca el resarcimiento del daño causado.

Precepto autorizante: Apartado 9 del art 630 de la LPCALE

Precepto infringido: Art. 297 en relación con el artículo 43 de la LPCALE

Descriptor: Procedimiento económico, contrato, resarcimiento por daños.

SENTENCIA NÚMERO: VEINTIUNO (21).-----

EN LA HABANA, A DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.-----

--- J U E C E S. ---

LILIANA HERNÁNDEZ DÍAZ

RANULFO A. ANDUX ALFONSO

SANDRA FEBLES ABREU

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número treinta y siete de dos mil quince, correspondiente al recurso de casación interpuesto por

ALMACENES UNIVERSALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, SUCURSAL CIEGO DE ÁVILA, con domicilio legal en carretera a Ceballo y Circunvalación, municipio Ciego de Ávila y provincia de igual nombre, representada por el letrado Juan Jesús Fernández Chávez, contra la sentencia número doscientos treinta y ocho, de treinta de diciembre de dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila, en el expediente número trescientos veinticuatro del propio año, correspondiente al proceso ordinario establecido por la EMPRESA ELÉCTRICA PROVINCIAL DE CIEGO DE ÁVILA, con domicilio legal en Avenida de los Deportes y Circunvalación Norte, del municipio y provincia antes mencionados, representada por el letrado Eustacio Gutiérrez Espinosa, que tuvo por objeto la indemnización por daños.-----

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila dictó la sentencia recurrida cuya parte dispositiva expresa: "EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar CON LUGAR la demanda interpuesta por la EMPRESA ELÉCTRICA PROVINCIAL DE CIEGO DE ÁVILA, perteneciente a la Unión Eléctrica Nacional, subordinada al Ministerio de Energías y Minas, contra ALMACENES UNIVERSALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, SUCURSAL CIEGO DE

ÁVILA, subordinada al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, y en consecuencia se condena a la demandada a que le repare el daño material al demandante en las sumas de doce mil seiscientos veintiocho pesos convertibles cubanos con treinta y cuatro centavos (\$ 12 628,34 CUC) y mil doscientos noventa y cuatro pesos moneda nacional con veintiséis centavos (\$ 1 294,26 CUP), en mérito de los fundamentos expresados en el cuerpo de esta resolución. No haber lugar a la imposición especial de costas procesales a la demandada” .-----

RESULTANDO: Que admitido el recurso de casación interpuesto, al haber sido establecido dentro del término legal, se elevaron las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener o impugnar el recurso en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por estas.-----

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto por Almacenes Universales, Sociedad Anónima, Sucursal Ciego de Ávila, consta de un único motivo, amparado en el ordinal nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando infringido el artículo doscientos noventa y siete en relación con el artículo cuarenta y tres de la ley de trámites, en el concepto de que: En la sentencia que se recurre no se valoró de forma racional y justa las obligaciones del depositante pactadas en el contrato en la cláusula dos punto dos, inciso d) donde se regula que éste garantiza que las mercancías depositadas ingresen al depósito debidamente embaladas, que no permitan su fácil deterioro y la existencia de posibles mermas de los productos por roturas, de lo contrario el depositario no se responsabilizará por las mermas que se produzcan por este concepto. Que a las cláusulas dos punto once y dos punto cuatro no se les puede dar interpretación distinta a lo que regulan, cierto es que la responsabilidad del depositario sobre las mercancías comienzan desde el momento de las operaciones de descarga y finalizan con la terminación del despacho y en caso de pérdida o extravío por causas imputables a la entidad recurrente ésta pagará al depositante el valor de las mismas al precio de costo, por lo que estas cláusulas obligan al depositante a entregar las mercancías en su correcto embalaje, si el mismo es el adecuado y existe una manipulación incorrecta que ocasione daños, entonces se está en la obligación de indemnizar a la contraparte.-----

RESULTANDO: Que no solicitada la celebración de vista, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.-----

-----**SIENDO PONENTE LA JUEZA LILIANA HERNÁNDEZ DÍAZ**-----

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso establecido por Almacenes Universales, Sociedad Anónima, Sucursal Ciego de Ávila, sustentado en el ordinal nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, por el concepto de la infracción que denuncia, debe entenderse que se apoya en el inciso uno de dicho precepto y así visto, no puede prosperar, habida cuenta de que el éxito de este depende de que la Sala de instancia haya aplicado con error, la norma de derecho para resolver el conflicto, o de haberla determinado acertadamente, la haya interpretado con equívoco que trasciende al fallo, ocasionando evidente lesión al derecho subjetivo del recurrente, que no se aprecia en este caso, en que el tribunal de instancia, evaluó con acierto las estipulaciones del contrato, específicamente la cláusula dos punto dos, inciso d), relativa a que el depositante está obligado a garantizar que las mercancías ingresen al depósito debidamente embaladas, y las contenidas en la dos punto once y dos punto cuatro, relativas a que su recepción, almacenamiento, manipulación y despacho dentro del almacén son de exclusiva responsabilidad del depositario, compromiso que se inicia desde el momento de las operaciones de descarga y finaliza con la terminación del despacho, y al acusar a la Empresa Eléctrica de violar la primera, en el sentido de retornar al almacén el transformador seco encapsulado sin la paleta de madera a sobremedida y atornillada al equipo, que constituye su embalaje, olvida que este descuido, de fácil percepción, lejos de excusarlo, requería del recurrente la adopción de medidas necesarias para asegurar que la operación de descarga e introducción del equipo en la nave de almacenaje, se realizara sin riesgo alguno para el bien y al no hacerlo así, provocó su caída y daño irreparable, consecuencia que debe asumir como único responsable de la manipulación, razones en las que se sustentan los pronunciamientos resolutive de condena contenidos en el fallo que se cuestiona y que imponen la desestimación del motivo examinado.-----

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.-----

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar **SIN LUGAR** el recurso de casación. Con costas procesales.-----

COMUNÍQUESE esta sentencia con devolución de las actuaciones elevadas al tribunal de su impulso, a cuyo efecto se librarán cuantos despachos y copias

certificadas fueren menester, el acuse de recibo únase al expediente de su razón y archívese el mismo previo las anotaciones correspondientes.-----

---ASÍ POR ESTA NUESTRA SENTENCIA LO PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS. ANTE MÍ, QUE CERTIFICO.-----

FIRMADO: LILIANA HERNÁNDEZ DÍAZ.- RANULFO ANTONIO ANDUX ALFONSO.- SANDRA FEBLES ABREU.- EUGENIA RICARDO GARCÍA.-----